

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-113/2018

ACTOR: MIRELLE ALEJANDRA
MONTES AGREDANO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda presentada por Mirelle Alejandra Montes Agredano en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada el veintinueve (*sic*) de febrero de dos mil dieciocho en el juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018. Lo anterior, por actualizarse la figura de la preclusión.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 6
3. DESECHAMIENTO DE PLANO 7
4. RESOLUTIVO 10

GLOSARIO

Actora:	Mirelle Alejandra Montes Agredano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia/Órgano responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Organizadora:	Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1. Criterios para el registro de candidaturas. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG508/2017, en el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral 2017-2018.

1.2. Convocatoria. El doce de febrero de dos mil dieciocho, el PAN emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018.

1.3. Propuesta de candidaturas. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Organizadora emitió el acuerdo COE-201/2018, en el cual se declaró la procedencia de los registros de fórmulas de precandidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, entre las cuales se encontraban las fórmulas de Miguel Ángel Mancera Espinosa (Chiapas) y de la actora (Oaxaca y Jalisco).

En esa misma fecha, esos registros fueron turnados a la Comisión Permanente, que definió la lista de fórmulas de precandidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional que habrían de enviarse al Consejo Nacional. Al efecto, según planteó la actora en su escrito de inconformidad,¹ la Comisión Permanente realizó los siguientes cambios: *i*) la definición de las posiciones 1, 4 y 7 de la lista;² *ii*) la remoción de cuatro fórmulas, entre ellas, la de la actora,³ y *iii*) la inclusión de cinco nuevas fórmulas.⁴

¹ Consultable de fojas 112 a 130 del expediente.

² Correspondientes, respectivamente, a Josefina Eugenia Vázquez Mota, Damián Zepeda Vidales y María Guadalupe Cecilia Romero Castillo.

³ Las otras fórmulas estaban encabezadas por Jorge López Marín, José Isabel Trejo Reyes y Perla Marisela Woolrich Fernández.

⁴ Encabezadas por Kenia López Rabadán, Marko Antonio Cortés Mendoza, Adriana Aguilar Ramírez, César Jáuregui Robles y Maribel Vargas Licea.

1.4. Aprobación de lista de candidaturas. El diecisiete de febrero del dos mil dieciocho el Consejo Nacional ratificó la lista propuesta por la Comisión Permanente, en la cual, como se precisó en el segundo párrafo del punto anterior *ii)*, ya no se incluía la fórmula de la actora.

1.5. Juicio de inconformidad. Inconforme con la decisión referida en los puntos anteriores, la actora promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia.

Dicho medio de defensa fue registrado con el número de expediente CJ/JIN/29/2018.

1.6. Resolución impugnada. El veintinueve (*sic*) de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia resolvió el citado juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018, en el sentido de declarar infundados los motivos de disenso de la actora.

Dicha resolución fue notificada a la actora por estrados y de manera personal, los días seis y diez de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente.

1.7. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-108/2018). El doce de marzo de dos mil dieciocho, la actora promovió ante esta Sala Superior un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir la resolución indicada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-108/2018 y turnado al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.8. Escrito de ampliación de demanda. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la actora presentó ante esta Sala Superior lo que identificó como escrito de ampliación de la demanda precisada en el punto anterior.

1.9. Escrito de José María Martínez Martínez. En esa misma data se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito en el expediente SUP-JDC-108/2018, firmado por José María Martínez Martínez, quien ostentándose como integrante de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional (*sic*), externó diversas consideraciones sobre el caso.

1.10. Segundo juicio ciudadano (SUP-JDC-113/2018). En igual fecha, catorce de marzo de dos mil dieciocho, la actora promovió ante esta Sala Superior el presente juicio ciudadano, en contra de la misma resolución precisada en el anterior punto 1.6., es decir, CJ/JIN/29/2018, dictada por la Comisión de Justicia el veintinueve (*sic*) de febrero de dos mil dieciocho.

1.11. Trámite. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-113/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Asimismo, requirió a la Comisión de Justicia que procediera a realizar el

trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la indicada ley general. Mediante el oficio TEPJF-SGA-787/18, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, se turnó dicho expediente a la indicada ponencia.

1.12. Escrito de José María Martínez Martínez. En esa misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito, no firmado, de José María Martínez Martínez, quien ostentándose como integrante de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional (*sic*), externó diversas consideraciones sobre el caso.

1.13. Informe circunstanciado. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, Jovita Morín Flores, en calidad de integrante de la Comisión de Justicia, rindió informe circunstanciado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido en contra de actos emitidos por un órgano de dirección nacional de un partido político que presuntamente vulneran el derecho de la actora a ser votada respecto a la designación de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional, lo cual actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el caso.

3. DESECHAMIENTO DE PLANO

Con independencia de la posible actualización de una diversa causa de improcedencia, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la actora ejerció previamente su derecho de acción en contra de la determinación controvertida y, en consecuencia, agotó dicha facultad procesal.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.⁵

⁵ Tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.⁶

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.⁷ También abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

⁶ De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO". Primera Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149

⁷ Con base en la tesis de rubro "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Primera Sala; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

En el caso concreto, como se indicó en los puntos 1.7. y 1.8. de esta ejecutoria, el doce de marzo de dos mil dieciocho la actora promovió un primer juicio ciudadano a efecto de impugnar la resolución de veintinueve (*sic*) de febrero de dos mil dieciocho dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018, el cual fue registrado con el expediente SUP-JDC-108/2018. E incluso, el catorce de marzo siguiente la actora presentó un escrito que identificó como ampliación de dicha demanda.

En consecuencia, resulta evidente la improcedencia del presente medio de impugnación, porque a través del mismo la actora pretende impugnar nuevamente la citada resolución de veintinueve (*sic*) de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018.

De hecho, el contenido de la demanda del presente juicio ciudadano es sustancialmente una reproducción de la demanda del indicado juicio SUP-JDC-108/2018 y del mencionado escrito de ampliación, ya integrados en un solo documento.

De este modo, la actora ejerció y agotó en su momento su derecho de acción respecto de la determinación que nuevamente pretende reclamar en el presente juicio. En consecuencia, es notorio que no procede el estudio de su reclamo y, por tanto, por preclusión, debe desecharse de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-113/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO